



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, dos, (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

RADICADO : 0800140530072017-00863-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DILIA JUDITH CARDENAS PEREZ

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de ilegalidad efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada contra el numeral 2° del auto de fecha octubre 25 de 2017.

2. CONSIDERACIONES

En diligencia de reconstrucción celebrada el día, 30 de marzo de 2022, se resolvió en el numeral 2°, lo siguiente:

“ Tener como el estado del proceso reconstruido sin notificar a la parte demandada, pendiente en el cuaderno principal de resolver memorial de solicitud de ilegalidad del mandamiento de pago, y memorial sobre cesión de crédito entre la demandante BANCOLOMBIA Y REINTEGRA S.A.S., y en cuanto el cuaderno de medidas cautelares, se encuentra el expediente en estado pendiente de recibir solicitud de medida cautelar del bien gravado con la prenda para que el juzgado resuelva sobre la misma”.

La parte demandante presenta solicitud de ilegalidad contra el numeral 2° del auto de fecha octubre 25 de 2017, que negó librar mandamiento de pago por valor de \$9.737.545,00 por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados liquidados hasta la fecha de vencimiento del pagaré 11 de Agosto del 2017.

Sustenta la solicitud la parte demandante, en que el título valor pagaré No. 2517945 se diligenció de conformidad con lo señalado en la carta de instrucciones, además, la fecha de creación del título valor no es la misma de suscripción. Que el demandado se constituyó en mora del pago de las obligaciones desde mayo 24 de 2016, por lo tanto, el demandante dio por vencido el plazo y diligenció el título, tomando en cuenta la fecha de vencimiento de pagaré 11 de agosto de 2012, y a esa fecha la liquidación de intereses equivale a l suma de \$9.737.545,00 de conformidad con lo señalado en el numeral 4 de la carta de instrucciones.

Conforme lo expuesto, solicita la parte demandante, se decrete la ilegalidad del numeral 2° del auto de fecha octubre 25 de 2017, que negó librar mandamiento de pago por valor de \$9.737.545,00 por concepto de remuneratorios y moratorios causados y no pagados por concepto de pagaré No. 2517945.

RADICADO : 0800140530072017-00863-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DILIA JUDITH CARDENAS PEREZ
PROVIDENCIA : AUTO 02/12/2022 – Niega ilegalidad

Al respecto se anota lo siguiente.

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso lo siguiente:

“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Estima el Despacho que en el caso que nos ocupa no es posible acceder a decretar la ilegalidad solicitada, pues lo alegado como ilegalidad pudo ser controvertido a través de los recursos de ley, no encontrando el juzgado justificación alguna en su falta de interposición de dichos recursos.

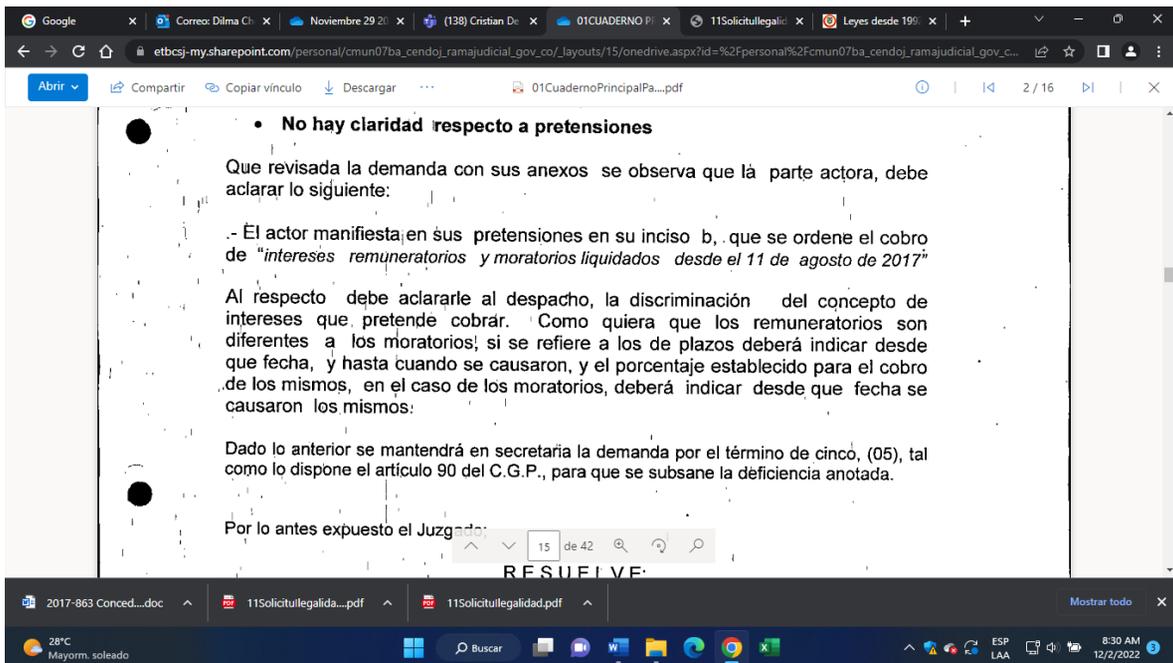
En efecto, para lograr el fin del proceso y de manera particular del proceso ejecutivo cual es la cancelación de la obligación insoluta se requiere que se cumplan numerosos actos que se suceden en un periodo de tiempo siguiendo un orden lógico.

El proceso se encuentra gobernado por una serie de principios entre los cuales se encuentra el principio de preclusión, el cual constituye una garantía para las partes, por cuanto cada una de ellas tiene certeza de que si expiró una etapa o un término sin que la otra hubiera realizado determinado acto que debía llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejercerlo más adelante.

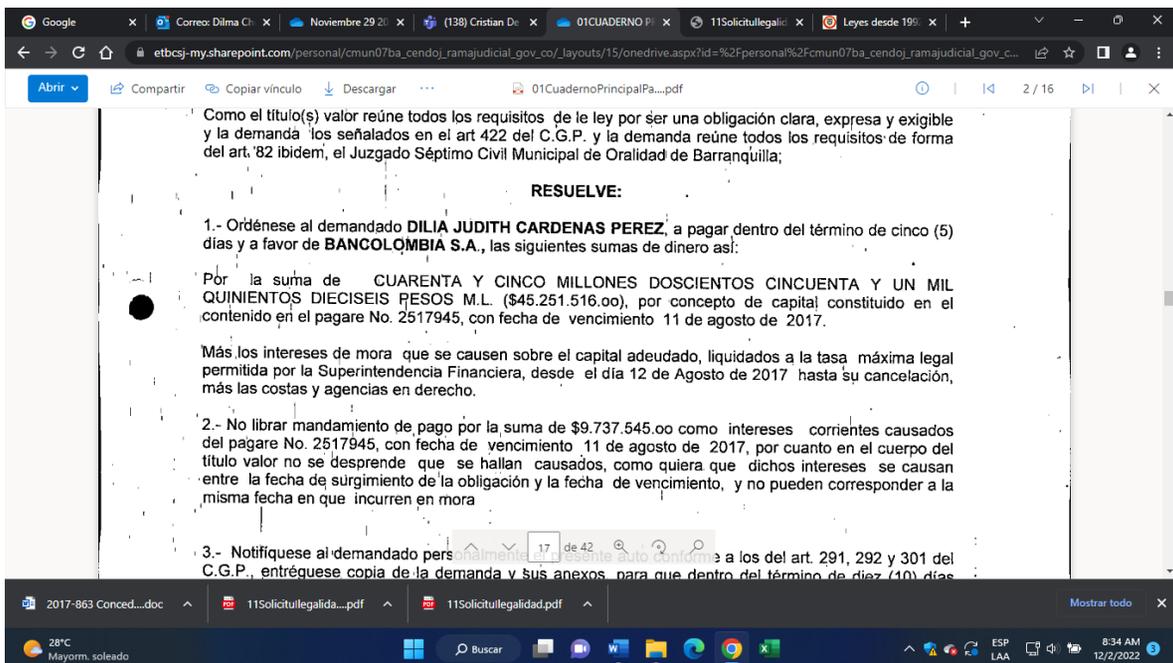
De igual forma cabe anotar, que en principio deben las partes del proceso hacer uso de los recursos que ofrece el CGP para controvertir las providencias que les sean contrarias. En tal sentido puede decirse que la apoderada de la parte demandante, bien pudo impetrar recurso de reposición o de apelación contra el numeral 2° del auto de fecha octubre 25 de 2017, que negó librar mandamiento de pago por valor de \$9.737.545,00, sin embargo el término judicial transcurrió, y no se presentó recurso alguno.

La funcionaria de la época al revisar la demanda consideró que no había claridad en las pretensiones y ordenó inadmitir la demanda para su corrección, tal como se observa a continuación:

RADICADO : 0800140530072017-00863-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DILIA JUDITH CARDENAS PEREZ
PROVIDENCIA : AUTO 02/12/2022 – Niega ilegalidad



Finalmente consideró que no era procedente conceder lo pretendido por intereses y así lo señalado en el mandamiento de pago. Fue pues el análisis que se dio en su momento, tal como se observa a continuación:



En este orden de ideas, le correspondía a la parte demandante controvertir su inconformidad a través de los recursos de ley, pero es el caso que se dejó de ejecutar el auto y no se presentaron, acudiendo posteriormente a solicitar la ilegalidad que a juicio de la suscrita no es procedente para dilucidar el tema, toda vez que se trata de un criterio que plasmó en el auto cuestionado por la funcionaria de la época no siendo posible que la suscrita lo entre a examinar bajo la figura de la ilegalidad. Por lo que la misma será negada.

RADICADO : 0800140530072017-00863-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DILIA JUDITH CARDENAS PEREZ
PROVIDENCIA : AUTO 02/12/2022 – Niega ilegalidad

Finalmente, como se desprende del informe secretarial que antecede una excesiva demora por parte de la Oficial mayor, en pasar el proceso al Despacho para decidir la solicitud de ilegalidad, se le conminará para que organice los memoriales y trámites de procesos a cargo para que priorice el trámite de las fechas más antiguas, a fin de evitar demoras como la que ocurre en este caso.

RESUELVE:

1. **NEGAR**, la solicitud de ilegalidad presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. **CONMINAR**, a la Oficial Mayor del Juzgado, para que organice los memoriales y trámites de procesos a cargo a fin de priorizar el trámite teniendo en cuenta las fechas más antiguas y evitar demora excesiva, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6621a2b2cee528e98d0a198109142bfd484eeec48a74e031a3c6b01e7335d8**

Documento generado en 02/12/2022 09:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>